



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-90/2023

ACTORA: SONIA ELOINA
HERNÁNDEZ AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de marzo de
dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Sonia
Eloina Hernández Aguilar**, quien se ostenta como presidenta
municipal de Suchiate, Chiapas, a fin de controvertir la sentencia
emitida el veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, por el Tribunal
Electoral del Estado de Chiapas¹ en el expediente
TEECH/JDC/046/2022 en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala
Regional en la sentencia emitida en el juicio electoral SX-JE-
229/2022.

¹ En adelante se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEECH.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida al resultar **inoperantes** los planteamientos de la promovente debido a que los mismos ya fueron materia de análisis a través del juicio electoral SX-JE-229/2022.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

1. De lo narrado en la demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como del expediente SX-JE-229/2022 se advierte lo siguiente:

2. **Toma de protesta.** Derivado del proceso electoral local ordinario para la renovación de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el estado de Chiapas, así como de los resultados de la jornada electoral celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno; el uno de octubre siguiente se efectuó la toma de protesta de los integrantes de Suchiate, Chiapas, y se declaró la instalación formal para el periodo 2021-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-90/2023

3. **Solicitud de licencia.** El ocho de junio de dos mil veintidós, el segundo regidor del ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, solicitó al Congreso de dicha entidad, licencia para separarse de su cargo por el periodo de treinta días, comprendido del diez de junio al diez de julio de dos mil veintidós.
4. **Juicio ciudadano local.** El doce de agosto siguiente, el mencionado regidor presentó ante el Tribunal local demanda por la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo ante la obstrucción de reincorporarse a sus labores, así como violencia política, atribuidos a la presidenta y secretario municipales. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente TEECH/JDC/046/2022.
5. **Sentencia local.** El treinta de noviembre siguiente, el Tribunal responsable emitió sentencia en la que tuvo por acreditada la obstrucción del cargo y la violencia política ejercida por la presidenta municipal en contra del regidor.
6. **Juicio federal.** El seis de diciembre de dos mil veintidós, la presidenta municipal promovió un medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior. Dicho medio fue radicado bajo la clave SX-JE-229/2022.
7. **Sentencia federal.** El veintiuno de diciembre siguiente, esta Sala Regional emitió sentencia en la que, entre otros temas, determinó revocar parcialmente la sentencia controvertida a efecto de que el Tribunal responsable emitiera una nueva debidamente fundada y motivada, en la que se analizara si, en su caso, los actos atribuidos a la presidenta municipal actualizaban la violencia política alegada.

8. Sentencia impugnada. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés², en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia señalada en el punto anterior, el Tribunal local emitió resolución en la que determinó inexistente la violencia política alegada por el regidor segundo en contra de la presidenta municipal.

II. Del medio de impugnación federal

9. Presentación de demanda. El veintidós de febrero, la actora presentó un medio de impugnación ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto que antecede.

10. Recepción y turno. El primero de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-90/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

11. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio en diverso proveído se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

² En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-90/2023

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano por el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionada con la obstrucción del ejercicio y desempeño del regidor segundo del ayuntamiento de Suchiate, Chiapas; y **por territorio** porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

14. Por otra parte, se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

15. Sin embargo, la demanda del presente asunto se presentó con

³ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁴ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

anterioridad a la publicación del Decreto, por lo que con base en el artículo sexto transitorio del referido “Decreto”, las disposiciones jurídicas aplicables en el caso son las vigentes al momento de su inicio, en tanto que la presentación de la demanda y su trámite correspondiente fue antes de la fecha de entrada en vigor del referido Decreto de reforma.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

17. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

18. Oportunidad. Se encuentra satisfecho este requisito ya que se cumplió con la presentación de la demanda dentro del término legal de cuatro días, como se explica a continuación.

19. La sentencia impugnada fue notificada a la actora de manera electrónica el **dieciséis de febrero**⁵, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió **del diecisiete al veintidós de febrero**⁶, de ahí que, si la demanda fue presentada el veintidós, se encuentra dentro del término de cuatro días previsto en la ley.

⁵ Como se desprende de la constancia de notificación visible a foja 542 del cuaderno accesorio único.

⁶ Esto, porque no se deben de contar los días dieciocho y diecinueve de febrero, al corresponder a sábado y domingo, ya que la materia del presente asunto no está vinculada a un proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-90/2023

20. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quien promueve el juicio lo hace por propio derecho, aunado a que fue parte en la instancia primigenia y así lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

21. No es óbice a lo anterior que la promovente fungió como autoridad responsable ante el Tribunal local, sin embargo, del escrito de demanda se advierte que alega una afectación a su esfera de derechos derivado de la determinación del Tribunal local la cual versó sobre hechos de obstrucción del cargo y violencia política ejercida en contra del regidor segundo del ayuntamiento.

Por ende, con el objeto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, el estudio sobre la posible afectación de su esfera de derechos corresponderá al estudio del fondo del asunto, a través del juicio ciudadano.

22. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los requisitos, en virtud de que la sentencia controvertida es firme y definitiva a nivel local y, por tanto, apta para acudir a esta instancia federal para impugnarla.

23. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y metodología

24. La promovente solicita a esta Sala Regional que se revoque la

sentencia impugnada, ya que a su consideración no debe tenerse por actualizada la obstrucción al ejercicio del cargo del segundo regidor.

25. Para alcanzar su pretensión la actora aduce que la sentencia contiene una indebida fundamentación y motivación, así como una falta de exhaustividad e incongruencia, además de la falta e indebida valoración probatoria respecto a los siguientes temas:

I. Obstrucción al ejercicio del cargo

II. Violencia política

III. Efectos de la sentencia controvertida

26. Por cuestión de método los temas antes señalados se analizarán de manera conjunta sin que ello le cause perjuicio a la promovente, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus planteamientos⁷.

I. Obstrucción al ejercicio del cargo

27. La actora manifiesta que la autoridad responsable tuvo por demostrados hechos y conductas con base en elementos probatorios no idóneos ni aptos para sustentar sus afirmaciones.

28. Esto es, con las constancias sólo está acreditado que regidor segundo remitió documentación para solicitar su reincorporación al ayuntamiento, pero el cabildo (incluyéndose la actora en ese órgano municipal colegiado) no puede impedir ninguna actividad o función

⁷ lo que tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-90/2023

de dicho ciudadano en su cargo de elección popular.

29. Aduce que el actor local debió acreditar la existencia de la obstrucción señalada, tal como probar que se le negó el acceso a la sala de regidurías, a las sesiones de cabildo, eventos o actividades propias de su encargo, lo que no sucedió; así, es claro que el Tribunal local tuvo por acreditados tales hechos únicamente con el dicho del actor mencionado.

30. La actora señala que es verdad que fue hasta el diez de agosto de dos mil veintidós que se invitó al actor local a la sesión de cabildo a efectuarse el once siguiente, pues fue la sesión próxima a la solicitud de su reincorporación en donde se puso a consideración del cabildo la petición y sin que ello fuera obstáculo para que el citado actor desempeñara sus funciones en su cargo de elección popular.

31. Refiere que, de las constancias que obran en autos no se acreditó que le haya impedido al regidor segundo el ejercicio de sus funciones y sin que fuese suficiente el documento de reincorporación que éste remitió a la actora; al contrario, se demostró que se atendió la solicitud del citado ciudadano, al llevar su petición a sesión de cabildo.

32. Aduce que fue incorrecto que la autoridad responsable afirmara que no aportó prueba que acreditara que no se vulneraron los derechos del regidor segundo, ya que no se acreditó la existencia de actos llevados a cabo en el mes de julio, entre ellos, sesiones de cabildo; sin embargo, señala que desde la reincorporación de dicho actor en su cargo de elección popular la sesión de cabildo próxima a celebrarse fue la del once de agosto, a la cual sí se le convocó y sí asistió.

33. Además, refiere que conforme al artículo 80, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, es el secretario del ayuntamiento quien tiene el deber de comunicar por escrito y con debida anticipación las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, por ende, la falta de convocatoria a cualquier sesión de cabildo es imputable a dicho secretario.

34. Precisa que en caso de faltar elemento de evidencia respecto alguna sesión en específico la autoridad responsable debió requerir a la diversa competente, es decir, la secretaría municipal.

35. Por otro lado, manifiesta que la autoridad responsable arribó a una conclusión errónea, carente de soporte jurídico e incongruente con los hechos y la norma aplicable; ello, porque está acreditado que el regidor segundo solicitó ante el Congreso del Estado de Chiapas licencia por tiempo determinado y fue invitado a la sesión de cabildo de once de agosto, en donde se informó del documento de reincorporación que había ingresado al ayuntamiento y sin que ello acredite que fue hasta ese momento en que se reincorporó a sus funciones o que se le haya vulnerado algún derecho político-electoral ni mucho menos que ello se debió al incumplimiento de una obligación a su cargo.

36. Señala que no consta en autos que se le haya impedido efectuar alguna actividad inherente a su cargo como regidor, así como que la actora en su calidad de presidenta municipal haya impuesto u obstaculizado la realización de alguna labor.

37. Menciona que el principio de reversión de la carga de la prueba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-90/2023

no implica que solo el dicho del regidor es suficiente para acreditar todos los hechos alegados en su demanda, pues ello destruiría el principio de presunción de inocencia a favor de las personas acusadas en los procedimientos especiales sancionadores.

38. En ese sentido, aduce que la flexibilización del rigor probatorio no releva la carga de la víctima de aportar cuando menos algunos indicios o pruebas indirectas respecto a la existencia de los hechos denunciados; además, refiere que sólo puede darse una mayor flexibilización cuando los hechos tienen lugar en espacios privados donde se encuentren la víctima y su agresor.

39. Manifiesta que ni en la demanda, constancias y la resolución impugnada hay una manifestación del regidor que verse sobre el impedimento de acceder al cargo por el que fue electo o se le haya negado el pago de sueldo o demás prestaciones.

40. Así, refiere que la sentencia impugnada está construida por dichos inexistentes, suposiciones e interpretaciones que no tienen sustento jurídico alguno, pues no fueron manifestadas por el agraviado ni demostradas con algún medio probatorio.

41. Además, precisa que no existió elemento de prueba que demuestre que impuso al actor local alguna condición para acceder a su cargo o se le haya encomendado actividades que se encuentran fuera de sus funciones; al contrario, se debe apreciar que aquél realizó la toma de protesta de forma libre en el momento que acudió al ayuntamiento para tal efecto, así como cuando inició oficialmente sus funciones giró instrucciones para liquidar de inmediato los emolumentos correspondientes a las regidurías que apenas habían

tomado protesta y se le integró a comisiones con labores de importancia sustancial para la comunidad.

42. Aduce que la autoridad responsable no consideró lo argumentado en el informe circunstanciado presentado en la instancia previa, ni valoró de forma adecuada las pruebas ofrecidas, pues si bien las enlista no les da valor alguno, así como tampoco las pondera con las diversas ofrecidas por el actor en dicha instancia.

43. Señala que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse sobre la contestación de los agravios expuestos en la instancia local.

44. Asimismo, precisa que dicho Tribunal local dejó de analizar que el regidor segundo nunca se presentó a laborar después de que se venciera su licencia cuando él tenía la obligación de hacerlo; además, una vez que dicho actor solicitó su reincorporación se le respondió lo más pronto posible y estuvo presente en todas las sesiones de cabildo que surgieron con posterioridad, tal como se demostró con las copias certificadas de las actas.

45. Por último, manifiesta que la autoridad responsable no valoró adecuadamente las fotografías ofrecidas por ella en la instancia local con las que pretendió acreditar que el actor local tiene un espacio de trabajo igual que los demás municipales, acorde con los espacios estructurales e ingresos presupuestales que autoriza el Estado anualmente, así como los insumos necesarios para sus labores en iguales condiciones que los demás.

46. En ese sentido, alega que la responsable no acató la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-229/2022, pues solo se limitó, de nueva cuenta, a enunciar el supuesto estudio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-90/2023

que realizó en la primera sentencia.

II. Violencia política

47. La actora afirma que no se actualiza hipótesis alguna que configure violencia política, ya que no se acreditó que en su calidad de presidenta municipal utilizó su cargo para mermar u obstaculizar los derechos del regidor segundo por lo que es inexistente dicha violencia.

48. Aduce que no existe una sola conducta probada por parte del actor en la instancia previa con la que se reproche obstaculizar o impedir el desempeño de su cargo de elección popular o, en su caso, que regrese a sus funciones y, por tanto, se actualice violencia política.

49. Es decir, refiere que nunca se negó a que el regidor segundo regresara a sus funciones o se realizaron acciones con las que se le impidiera el ejercicio de su cargo, tampoco se negó a recibir los documentos necesarios y demás prestaciones, esto es, acciones con las que se evitara a dicho actor de ejercer en plenitud sus derechos.

50. Manifiesta que la resolución controvertida parte de premisas incorrectas tendientes a forzar la interpretación de los hechos y encuadrarlos a violencia política.

51. Establece que la valoración realizada por la autoridad responsable para corroborar la violencia política es genérica y no logra encuadrar la supuesta conducta que le fue atribuida en los supuestos que demuestran dicho tipo de violencia, de ahí que exista una incorrecta individualización de la sanción.

III. Agravios contra los efectos de la sentencia controvertida

52. La promovente manifiesta que la autoridad responsable sustentó sus efectos en preceptos jurídicos erróneos, al tratar de obligarla como presidenta municipal a una conducta que la ley no contempla, esto es, respecto a la documentación de las sesiones de cabildo, la cual siempre ha estado a disposición del cuerpo edilicio en las diferentes áreas que integran el Ayuntamiento.

53. Aduce que, de lo señalado fundado y motivado por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, no se logra apreciar alguna obligación de ella como presidenta municipal que deba aceptar, de ahí el estudio incorrecto de dicho Tribunal.

54. Refiere que en la sentencia impugnada la autoridad responsable otorga al actor en la instancia previa y demás munícipes un espacio idóneo de trabajo, lo que infringe el principio de relatividad de las sentencias; esto es, los efectos sólo deben beneficiar a las partes sin hacer una declaración general sobre el acto.

55. Además, menciona que en la sentencia se le obliga a otorgar al segundo regidor mobiliario, equipo de oficina y recursos humanos, lo que va más allá de la petición solicitada en su demanda local.

Decisión

56. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos de la promovente son **inoperantes** toda vez que no son suficientes para alcanzar su pretensión, pues de una lectura integral realizada al escrito de demanda, se advierte que los mismos ya fueron materia de estudio en el juicio diverso SX-JE-229/2022.



57. En principio, conviene precisar que el pasado seis de diciembre, la promovente presentó un medio de impugnación ante esta Sala Regional a efecto de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local el treinta de noviembre de dos mil veintidós, en la que, entre otros temas, tuvo por acreditada la obstrucción del cargo, así como la violencia política ejercida en contra del regidor segundo del ayuntamiento; dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave SX-JE-229/2022.

58. En los temas de agravio expuestos por la actora en su primer escrito de demanda federal, se advierte que, en lo conducente, realizó planteamientos relativos a la indebida acreditación que realizó el Tribunal local de la obstrucción del cargo, así como de la violencia política, ambas alegadas por el regidor segundo del ayuntamiento.

59. Dichos planteamientos fueron declarados infundados por esta Sala Regional en la sentencia emitida el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, pues, contrario a lo alegado por la actora, la restricción de los derechos político-electorales del regidor segundo consistió en que, durante el mes de julio de dos mil veintidós no se le convocó a sesiones de cabildo.

60. Es decir, en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional se determinó que la declaración de dicha restricción fue porque el regidor segundo debió incorporarse a su cargo a partir del once de julio de esa anualidad, sin realizar mayor trámite, así como ser convocado a todas las sesiones de cabildo que se efectuaron a partir de esa fecha, sin embargo, eso no aconteció debido a la indicación de la presidenta municipal de que debía existir una orden de reincorporación.

61. Asimismo, de las pruebas que obraron en el expediente, esta Sala Regional advirtió lo siguiente: que el cabildo celebra sesiones cada mes y que el regidor segundo si bien estuvo presente en las sesiones de cabildo celebradas a partir del mes de agosto de dos mil veintidós, lo cierto es que de las documentales no se comprobó que dicho regidor fuera convocado a alguna sesión en el mes de julio de dicha anualidad.

62. En otros temas, este órgano jurisdiccional manifestó que si bien la promovente en su momento presentó varias fotografías ante la instancia local con las que pretendió acreditar que el regidor segundo sí contaba con prerrogativas inherentes a su cargo, al tratarse de pruebas técnicas debió aportar otros elementos de convicción para tener por ciertas sus aseveraciones, lo cual no aconteció.

63. Máxime que, de las mismas no se logró advertir que el regidor segundo contara con un espacio privado ni recursos para desarrollar el cargo por el que fue electo.

64. En consecuencia, esta Sala Regional en su momento manifestó que la determinación del Tribunal responsable sí se encontraba debidamente fundada y motivada y sí llevó a cabo una correcta valoración del caudal probatorio que tuvo a su disposición.

65. Por cuanto hace al tema de violencia política, esta Sala Regional determinó declarar parcialmente fundados sus planteamientos, toda vez que se acreditó que el Tribunal local había realizado un estudio incompleto al no haber establecido las razones por las que, en su caso, se podía concluir que los actos denunciados por el actor local constituían dicha violencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-90/2023

66. En ese sentido, derivado del estudio realizado, este órgano jurisdiccional, primeramente determinó revocar parcialmente la sentencia controvertida solo respecto al análisis, pronunciamiento y efectos de la violencia política atribuida a la presidenta municipal.

67. Por otro lado, se dejó intocada la decisión del Tribunal local por cuanto hace al tema de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo del regidor segundo, así como los efectos y acciones ordenadas tendentes a reparar dicha situación.

68. Posteriormente, en cumplimiento a lo anterior, el pasado veintiséis de febrero, el Tribunal local emitió sentencia en la que, derivado de un nuevo estudio, determinó declarar inexistente la violencia política alegada por el regidor segundo en contra de la promovente.

69. Ahora bien, como se advierte, el pasado veintiuno de diciembre, esta Sala Regional ya emitió una sentencia en la que se pronunció sobre los planteamientos realizados por la actora relativos a la obstrucción del ejercicio y desempeño del cargo, así como la violencia política alegadas por el regidor segundo en la instancia local.

70. Bajo esa tesitura, resulta evidente que ya existe un pronunciamiento previo por parte de este órgano jurisdiccional donde se llevó a cabo el estudio correspondiente y, por cuanto hace al tema relativo a la obstrucción del ejercicio y desempeño del cargo del regidor segundo, se dejó intocado el análisis que realizó el Tribunal local, así como los efectos y acciones que se ordenaron tendentes para reparar dicha situación, la cual ha quedado firme toda vez que no se

advierte que dicha determinación haya sido impugnada ante la Sala Superior de este Tribunal.

71. En ese sentido, si bien la promovente en el presente juicio endereza sus planteamientos señalando que el Tribunal local no acató lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SX-JE-229/2022, lo cierto es que del resto no se advierte que estén encaminados a controvertir la nueva determinación del Tribunal responsable, máxime que, la misma le resultó favorable toda vez que declaró inexistente la violencia política.

72. Similar situación ocurre con los argumentos relativos a controvertir los efectos de la sentencia impugnada, donde esta Sala Regional ya se pronunció y señaló que la promovente carecía de legitimación activa para controvertir cuestiones de fondo, incluidos los efectos cuando sus argumentos estuvieran dirigidos a la competencia del Tribunal responsable o a alguna afectación a su esfera individual, tal como ocurrió con el resto de los planteamientos de esa demanda.

73. Por ende, lo alegado por la promovente en el presente juicio debe estimarse como **inoperante**, ya que realiza los mismos planteamientos que manifestó en la demanda federal que presentó el seis de diciembre de dos mil veintidós ante esta Sala Regional y que dio origen al juicio SX-JE-229/2022.

74. Ahora bien, por cuanto hace a los planteamientos que realiza relativos a la violencia política acreditada en su contra, éstos también devienen **inoperantes** toda vez que, como ya se mencionó, de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local declaró



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-90/2023

inexistente dicha violencia, por lo tanto, la nueva determinación que emitió el órgano jurisdiccional local fue favorable para la promovente, es decir, no le genera un perjuicio a su esfera de derechos.

75. En ese sentido y con base en todo lo expuesto anteriormente, la promovente no puede alcanzar su pretensión, pues como ya se mencionó, esta Sala Regional ya emitió un pronunciamiento a través de la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós en el juicio SX-JE-229/2022 donde se llevó a cabo el análisis de los planteamientos que de nueva cuenta expone en su escrito de demanda, máxime que, el tema relacionado con la obstrucción del ejercicio y desempeño del regidor segundo desde entonces había quedado firme.

76. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

77. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la actora; de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como a la Sala Superior, con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3, 5 y 84 de la Ley General de

SX-JDC-90/2023

Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.